



**TEKOHA
RESÁI**
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

N°180325

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1536/ 2017

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "PLAN DE MANEJO FORESTAL - PLANTACION DE EUCALIPTO - ELABORACION DE CARBON VEGETAL DE EUCALIPTO - EXPLOTACION GANADERA CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA BARCOS & RODADOS S.A., EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 2516, 2281 Y PADRONES N° 2461, 2268, UBICADO EN EL DISTRITO DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO.

Asunción, 28 de agosto de 2017.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 10435, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Ricardo Fernández Reg. SEAM CTCA N° L, PROYECTO "PLAN DE MANEJO FORESTAL - PLANTACION DE EUCALIPTO - ELABORACION DE CARBON VEGETAL DE EUCALIPTO - EXPLOTACION GANADERA CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA BARCOS & RODADOS S.A., EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 2516, 2281 Y PADRONES N° 2461, 2268, UBICADO EN EL DISTRITO DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto N° 453/13, y su modificación y ampliación Decreto N° 954, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 894/17 y que no se ha presentado observaciones u objeciones con fundamentos técnicos, científicos o jurídicos sobre el Relatorio del Estudio o sobre el proyecto una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que el proyecto los mapas encuentran aprobados a través de la Planilla de verificación de los elementos cartográficos de mapa base y plano georeferenciado de la Dirección de Geomatica y dice que se observa cambio de uso del suelo durante la vigencia de la Ley 2524 entre los años 2005 - 2017, plantea el confinamiento de 98,89 has para la regeneración natural, no afecta a Áreas Silvestres Protegidas del SINASIP, no afecta a Comunidades Indígenas.

Que el proyecto será remitido a la Dirección de Asesoría Jurídica a los efectos de iniciar las acciones correspondientes por contravención de la Ley 2524 De prohibición en la región oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y sus ampliaciones.

Que, la propiedad ubicada en el DISTRITO DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO posee una superficie total de 1.736,38 has y en su uso alternativo se desarrolla los siguientes usos: bosque de reserva 182,86 has (10.53%), área reforestada 1241,76 has (71.51%), campo bajo 73.91 has (4.26%), área de confinamiento para regeneración natural 98,89 has (5.70%), franja de protección 9,63 has (0.55%), pastura 61,29 has (3.53%), laguna 2,31 has (0.13%), camino (corta fuego) 48,48 has (2.79%), pista 8,29 has (0.48%), sede 8,96 has (0.52%).

Que el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario N° 453/13 y su modificación y ampliación, Decreto N° 954.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

- Art. 1°** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2°** Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3°** El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 422/73 "Forestal", a la Ley N° 96/92 de Vida Silvestre, Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos, Ley N° 2524/04 "De prohibición en la región oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y sus ampliaciones, Decreto Reglamentario N° 9824 de la Ley N° 4241/10 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4°** El proyecto será remitido a la Dirección de Asesoría Jurídica a los efectos de iniciar las acciones correspondientes por contravención de la Ley 2524 De prohibición en la región oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y sus ampliaciones.
- Art 5°** El responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental del cumplimiento del PGA, quien deberá ser un consultor o empresa consultora registrada en el CTCA, conforme a lo establecido en los Artículos 5° y 6° del Decreto Reglamentario N° 954/13 de conformidad a la Resoluciones SEAM N° 201/15 y 221/15, cada 2 años.
- Art. 6°** La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 7°** La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 8°** En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio el inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 9°** El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 10°** La presente Declaración se encuentra registrada en la Hoja de Seguridad N° 180325 (ciento ochenta mil trescientos veinte y cinco).
- Art. 11°** Comunicar a quien corresponda, cumplido el presente procedimiento.